



Resolución Directoral

N° 10877-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 19 de Noviembre del 2019

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 3702-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la RD. N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, la RCONAS N° 452-2014-PRODUCE/CONAS, el escrito de registro N° 00098378-2019, el Informe Legal N° 11234-2019-PRODUCE/DS-PA-galvarezm de fecha 18/11/2019; y,

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de Registro N° 00098378-2019 de fecha 11/10/2019, **JUAN SUCLUPE SANTISTEBAN** identificado con **D.N.I. N° 17594099** (en adelante **el administrado**) solicitó que, en aplicación del principio de retroactividad benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE, se recalculase la sanción impuesta mediante RD. N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI.

En cuanto al pedido de aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA).

En el presente caso, se aprecia que: Mediante R.D N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, se ha sancionado al **administrado**, con una **MULTA** ascendente a **13.48 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca (en adelante LGP), Decreto Ley N° 25977.

No obstante, mediante el artículo 2° de la RCONAS N° 452-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 18/07/2014, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la RD N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI. En consecuencia, quedó agotada la vía administrativa.

De la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que la R.D N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 19/03/2015, contenida en el Expediente N° 0959-2015, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Al respecto, cabe precisar que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la LGP promulgada por Decreto Ley N° 25977; se encuentra tipificada actualmente en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), modificado por el RFSAPA, cuya sanción se encuentra prevista en el código 6 del Cuadro de Sanciones anexo

al mismo, estableciendo la sanción de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico extraído, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹, debiéndose calcular de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ²	0.29
		Factor del recurso: ³	0.20
		Q: ⁴	33.700 t
		P: ⁵	0.75
		F: ⁶	80% = 0.8
M = (0.29*0.20*33.700 t./0.75)(1+0.8)		MULTA = 4.691 UIT	
DECOMISO		33.700 T.	

En cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, deviene en **INAPLICABLE** toda vez que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada al momento de ocurrido los hechos, motivo por el cual no fue realizada in situ.

En ese sentido, al haberse evaluado el recalcule de la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se ha determinado que las sanciones de una **MULTA** ascendente a **4.691 UIT** y el **DECOMISO de 33.700 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído⁷; resultan ser más beneficiosas respecto de las sanciones impuestas mediante la RD N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI que impuso una **MULTA** ascendente a **13.48 UIT**, por tanto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna solicitada por la administrada.

En este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la RD N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 16/09/2010, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO

¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MI JUAN AUGUSTO que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso extraído por la E/P MI JUAN AUGUSTO, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P MI JUAN AUGUSTO descargó 33.700 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la E/P MI JUAN AUGUSTO, es 0.75.

⁶ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

⁷ Decomiso que en el presente caso deviene en INAPLICABLE.



Resolución Directoral

N° 10877-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 19 de Noviembre del 2019

de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por **JUAN SUCLUPE SANTISTEBAN**, identificado con D.N.I. N° 17594099, mediante escrito de registro N° 00098378-2019, de fecha 11/10/2019, en relación a la sanción impuesta mediante la RD N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR la sanción impuesta a **JUAN SUCLUPE SANTISTEBAN**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la LGP, Decreto Ley N° 25977, al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marinas, en el desarrollo de su faena de pesca realizada el día 04/05/2008, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 4.691 UIT (CUATRO CON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTÍCULO 3°: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, impuesta en el artículo 2° de la presente RD., por los argumentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la RD N° 3074-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida

a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

